

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (08/04/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 066/2018, promovido por el Ciudadano ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida por la Ciudadana CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, (16/08/2018) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinte del mismo mes y año (20/08/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), se tuvo las autoridad demandada Ciudadana CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en tiempo y forma la presente demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. -----

TERCERO.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (22/11/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 183, de la Ley de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor Ciudadano ***** , consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** , expedida el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Ciudadana CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Original de la factura número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil nueve (**/**/2009), expedida por Cresta del Valle Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del vehículo marca ***** , ***** , color azul, modelo **** , con placa de circulación ***-*** del Distrito Federal, en cuyo reverso se aprecia una leyenda de endoso a favor del hoy actor; **3.-** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ***** ***** ***** *****; **4.-** Original de contrato de compra venta de particular a particular, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis (31/01/2016), en la que aparece como comprador el hoy actor; **5.-** Copia simple de la Comparecencia espontanea, levantada ante el Jefe de Departamento de Investigación y Control de Confianza de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

La autoridad demandada Ciudadana CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca exhibió copia certificada del Nombramiento y Toma de Protesta de Ley, expedidos por el Comisionado General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil doce (01/01/2012).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Al acta de infracción, factura y contrato de compra venta, remitidas por la parte actora, se les otorga **valor probatorio pleno**, porque además de que constan en formato original, por lo que respecta a la infracción, la autoridad demandada al contestar la demanda dijo reconocerla como suya, por lo que no existe duda de su existencia y contenido; respecto a la factura y contrato, se toma en cuenta que en ambos documentos consta el nombre del actor como comprador, y con todos ellos acredita el interés jurídico para interponer la presente demanda.

A la copia de la credencial de elector del actor y la comparecencia espontanea, exhibidas en copia fotostática simple, se le otorga **valor probatorio indiciario**, porque no se encuentran aisladas, por el contrario se relacionan con el original de la factura del automóvil, y con la propia acta de infracción, pues en todos ellos se hace referencia al nombre del actor y en la mayoría, a que este es el propietario del vehículo de motor reseñado en el acto impugnado, siendo criterio del más alto Tribunal, que las copias fotostáticas simples, solo tienen valor probatorio indiciario cuando pueden ser administradas con algún otro medio de prueba que robustezca su fuerza probatoria, de no ser así, carecen de todo valor probatorio, criterio sustentado en la Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”; y, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Octava Época, pág. 1145, Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Por lo que respecta al nombramiento remitido por la autoridad demanda, también tiene **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que también genera convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas con valor probatorio pleno e indiciario, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor Ciudadano *****
quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I,
inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa
para el Estado, pues si bien es cierto su nombre no aparece plasmado en el
acta de infracción que adjuntó, se le tiene justificando su interés con las
documentales que ya fueron calificadas de legales y porque fue él y no
persona distinta quien reclama el acto impugnado. Por lo que quedó
justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Ciudadana
CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283, de la
Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le
tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley
de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez
que al contestar la demanda exhibió copia certificada de su nombramiento y
protesta de ley, por lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el
numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de
orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún
de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis
normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que
obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos
161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca.

La Policía Vial demandada hizo valer cinco causales de
improcedencia, fundándolas en argumentos referentes a sostener la
legalidad del acta de infracción, por lo que al tratarse de argumentos relativos
al fondo del asunto, ese estudio se realizará en líneas posteriores; y por lo
que respecta a los argumentos relativos a que el acto impugnado es un acto
consumado, se toma en consideración que atendiendo su naturaleza y
efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y
b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya
ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al
obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de
modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus
efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos
al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para
estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable, porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente no se actualiza dicha causal. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**".

Por otra parte esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBREESE ESTE JUICIO**. -----

SEXTO.- De los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, se puede establecer, que **asiste razón a la parte actora**, pues si bien es cierto la autoridad demandada, elaboró el acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, porque tiene a su cargo el deber de cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual se encuentra plasmado en la parte superior del acta de infracción impugnada. Sin embargo, el acta de infracción aquí impugnada, violentó las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de éste tipo, se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla los dos rubros específicos, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, el Policía Vial demandado plasmó: "**ARTÍCULO 41**"; y el correspondiente a la **motivación** citó "**ARTÍCULO 130 FRACCIÓN VIII**".

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Ahora bien, el más alto Tribunal del País ha considerado que por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación**, la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Luego entonces, el acta de infracción impugnada, **no se encuentra motivada**, pues la autoridad fue omisa en su argumento para sostener que se configuraba la hipótesis, pues como ya se dijo, en el espacio destinado para motivar, fue ocupado para citar el artículos 130 fracción VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que a continuación se transcribe, dispone:

“ARTÍCULO 130 fracción VIII.- *Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial, al formular el acta de infracción anotara el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignara específicamente en el acta de infracción”*

De su contenido se advierte la regulación de las actuaciones por parte de la Policía Vial, desde luego, posterior a la acreditación de una conducta por parte de un conductor que con su actuar contravenga disposiciones expresas contenidas en el al reglamento de vialidad; sin que esta autoridad pase desapercibido el hecho de que en el espacio de “OBSERVACIONES” se haya asentado por parte de la demandada, “*por circular en sentido contrario de Belisario Domínguez a Mazari*” pues encima de dicha cita y con diferente tono de tinta, se lee lo siguiente “*sobre Porfirio Diaz*” circunstancias que desde luego genera duda a esta juzgadora, pues son dos avenidas distintas las que se citan; máxime que obra en autos una comparecencia del actor ***** , ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, realizada cinco días después de la elaboración del acta de infracción que se impugna, que en lo que interesa señala, que circulaba a bordo de su vehículo de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

motor, a la mitad de Naranjos y Belisario Domínguez, cuando advirtió un bloqueo importante, derivado del festejo de la Guelaguetza.

Ahora bien, verificada la celebración anual de la fiesta de la Guelaguetza, y siendo un hecho notorio las múltiples actividades que se realizan en toda la ciudad de Oaxaca, la conducta de la demandada no fue la idónea, pues independientemente de que si el actor tenía o no una urgencia, la función principal del Policía Vial es la de control, supervisión, para regular el tránsito en la vía pública, es decir, procurar que ante las múltiples manifestaciones que se realizan en la ciudad, en su carácter de autoridad, realicen funciones de control y supervisión para regular el tránsito de personas y vehículos que en ese momento se requería, tal y como lo establece la fracción XXXIV del artículo 6 del Reglamento en cita.

Por otra parte, se advierte que la parte actora conducía un vehículo con placas de la CDMX, por lo que de conformidad a lo establecido en el citado artículo 130 fracción VIII, el Policía al considerar acreditada la infracción y desde luego ante la ausencia del conductor (lo que en el caso no ocurrió), procederá retener una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, pero no la tarjeta de circulación que menciona la parte actora, circunstancia que violenta el derecho de defensa de la parte actora, pues la deja en estado de indefensión impidiéndole argumentar en su favor, más aun, que en el procedimiento contencioso únicamente se prevé la suplencia de la queja en favor del administrado, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El más alto Tribunal del País, ha subrayado, que la fundamentación y motivación, son presupuestos que deben coexistir mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación, circunstancias que en el presente asunto no ocurrieron, como se precisó en líneas que antecede, de ahí la ilegalidad del acta de infracción aquí impugnada. obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Por otra parte, también se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-019, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “*CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO*”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte actora tuviera la oportunidad de conocer oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que contiene la facultad del Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de la obligación de señalar la normatividad que consideró para realizar el acta de infracción.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*”.

Una vez advertido inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018)**, relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***-*** del Distrito Federal, emitida por la Ciudadana CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como

consecuencia, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora.**

Por otra parte, se ordena al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes o derivados del impugnado; observándose para ello los plazos establecidos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, éstas no deberán asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la citada Ley; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***-*** del Distrito Federal, emitida por la Ciudadana CATALINA CRUZ CRUZ, Policía Vial con número estadístico 283 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; se ordena la Policía Vial demandada, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal y realice los trámites necesarios para que se le devuelva a la parte actora la Tarjeta de circulación motivo de la presente demanda. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.